

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidentes de la Audiencia Provincial de Cádiz, a D. Rafael Pineda y Roig, Fiscal de la de Badajoz.—Página 494.

Otro ídem Jefe de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, a D. Cayetano Mesas y Domené, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de la misma capital.—Página 494.

Otro ídem Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, a D. Bruno Farina y Talens, Magistrado de la de Albacete.—Página 494.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva, a D. José Martí Fernández, Presidente de la de Tarragona.—Página 494.

Otro ídem Presidente de la Audiencia Provincial de Tarragona, a D. Andrés Garrido de las Heras, Fiscal de la de Gerona.—Página 494.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, a D. Francisco del Aguila Burgos, Presidente de la Provincial de Ciudad Real.—Página 494.

Otro ídem Presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, a D. Manuel Izquierdo y Ael, Fiscal del mismo Tribunal.—Página 494.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, a D. Gabriel de la Escosura y Ballarín, Magistrado de la Territorial de la Coruña.—Página 494.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid, a D. Enrique Caña Villarino, que desempeña igual cargo en la de Pamplona.—Página 494.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, a D. Manuel Dacal y Ambrosio, que sirve igual cargo en la Provincial de Orense.—Página 494.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, a D. Manuel Vázquez Garriga, Magistrado de la de Alicante.—Páginas 494 y 495.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, a D. Julián Callejas y López, Magistrado de la de Málaga.—Página 495.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, a D. Eugenio Carrera y Bermúdez, que sirve igual plaza en la Provincial de Jaén.—Página 495.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, a D. Manuel del Río y Toledano, que sirve igual plaza en la Provincial de Badajoz.—Página 495.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz, a don Manuel Alonso López, Magistrado de la de Lugo.—Página 496.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de León, a D. Adolfo Serantes y Feijóo, Magistrado de la de Palencia.—Página 496.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de segunda, a D. Emilio de Carles y de Ferrer.—Página 498.

Otros ídem íd. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefes de Administración de tercera clase, a don Antonio Ganusa y Cereceda y a D. Manuel de Andrés y Fernández.—Página 496.

Otro ídem íd. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Vicente de Lujara y Belda.—Página 497.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Comisión que ha de redactar el Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real decreto de 20 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 497.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 497.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulo y sin ningún valor el nombramiento de Cabo de Infantería de Marina, expedido a favor de Antonio Gadea Ruiz.—Página 497.

Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando el Tribunal para los ejercicios de las oposiciones a plazas de Oficial de cuarta clase de Hacienda pública.—Página 497.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias a D. Alfonso Pardo y Manuel de Villena y a D. Fernando Suárez de Tangil por el donativo hecho con destino a las Bibliotecas públicas del Estado de 50 ejemplares de la obra de que son autores, titulada «Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el hábito de San Juan de Jerusalén».—Página 498.

Otra disponiendo se adquirieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 75 ejemplares de la obra titulada «Geodesia y Cartografía», de la que es autor el Teniente Coronel de Estado Mayor e Ingeniero Geógrafo D. Arturo Mifsut y Macón.—Páginas 498 y 499.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Montes.—Aprobando los presupuestos formulados por las Inspecciones de Repoblaciones forestales y piscícolas que se indican para los trabajos que se mencionan.—Páginas 499 y 500.

Comisaría General de Seguros.—Continuación del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, sobre Registro e inspección de las Empresas de Seguros.—Páginas 500 a 504.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón y de la Compañía Minera de Serrata.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Enero próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael Pineda y Roig, Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Cádiz, vacante por promoción de D. Antonio Martínez.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Siendo necesario para el servicio de la Administración de Justicia, accediendo á lo solicitado por D. Cayetano Mesas y Domené, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja, de la misma ciudad, vacante por promoción de don Mariano Izquierdo.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Siendo necesario para el servicio de la Administración de Justicia, accediendo á lo solicitado por D. Bruno Farina y Talens, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Cayetano Mesas.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Marín Fernández, Presidente de la Audiencia Provincial de Tarragona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Huelva, vacante por fallecimiento de D. Manuel León.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Andrés Gallardo de las Heras, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Tarragona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Marín.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Eduardo Chalud, á D. Francisco del Aguila Burgos, Presidente de la Provincial de Ciudad Real.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Izquierdo y Aol, Fiscal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco del Aguila.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Gabriel de la Escosura y Ballarín, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Ciudad Real, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Izquierdo.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Caña Villarino, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Teodulfo Gil.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por traslación de D. Enrique Caña, á D. Manuel Ducal y Ambrosio, que sirve igual plaza en la Provincial de Orense y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Manuel Ducal y Ambrosio.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Octubre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Orense desde 1876 hasta 7 de Abril de 1885, pagando cuota de contribución.

Ha sido Oficial Letrado sustituto y Abogado del Estado interino de la referida provincia.

En 20 de Abril de 1885, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Huéscar, de entrada.

En 27 del mismo mes y año se le nombró igualmente para el de Santa María de Nieva; tomó posesión en 12 de Mayo siguiente.

En 2 de Marzo de 1886, se le trasladó al de Chantada, posesionándose el día 23.

En 31 de Marzo de 1887, al de Sarriá; se posesionó en 27 de Mayo.

En 3 de Noviembre de 1888, al de Fonsagrada, electo.

En 30 del mismo mes, al de Redondela, electo.

En 21 de Diciembre siguiente, al de Valoria la Buena; tomó posesión en 20 de Enero de 1889.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Bortaña, posesionándose en 2 de Octubre.

En 7 de Diciembre de 1896, al de Oervera del Río Alhama; se posesionó en 6 de Enero de 1897.

En 27 de Mayo de 1902, promovido, en turno primero, al de Igualada, de ascenso; posesión en 26 de Junio.

En 26 de Diciembre de 1905, promovido, en turno cuarto, al de Lérida.

En 13 de Enero de 1906, nombrado, á sus deseos, para el de Reus; posesión en 29 ídem.

En 20 de Octubre de 1908, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la Territorial de Palma; tomó posesión en 2 de Diciembre.

En 12 de Marzo de 1910, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la Provincial de Orense; posesión en 11 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica

nica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Andrés Gallardo, á D. Manuel Vázquez Garriga, Magistrado de la de Alicante, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Manuel Vázquez Garriga.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Abril de 1878.

Ha ejercido la profesión en Orihuela y desempeñado el cargo de Fiscal en la misma localidad desde 1.º de Agosto de 1878 á 15 de Septiembre de 1889.

En 2 de Enero de 1887, fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuya plaza tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 20 de Febrero de 1894, se le promovió á la de Auxiliar de la clase de quintos de dicha Secretaría, posesionándose al día siguiente.

En 30 de Abril de 1894, y teniendo anteriormente reconocida la categoría de Juez de entrada, fué igualmente promovido á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Cuenca, categoría de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 10 de Mayo siguiente.

En 31 de Diciembre de 1903, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Málaga, plaza creada por la ley de Presupuestos de 29 del mismo mes, electo.

El 12 de Marzo de 1904, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de la de Toledo; posesión 21 ídem.

En 23 de Septiembre de 1908, promovido, en el turno segundo, á Magistrado de la Provincial de Cádiz; tomó posesión el 19 de Octubre.

En 9 de Noviembre ídem, trasladado, á su solicitud, á igual plaza en la de Toledo.

En 15 de Julio de 1911, trasladado á igual plaza de la de Alicante; posesión de 12 de Agosto.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Pineda, á D. Julián Callejas y López, Magistrado de la de Málaga, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Julián Callejas y López.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Enero de 1878, ejerciendo la profesión en Alcaráz desde 1.º de Febrero de 1879 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Juez municipal de aquel partido y Promotor Fiscal sustituto del mismo.

En 15 de Junio de 1883, fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Lorca, tomando posesión en 21 del mismo mes.

En 26 del repetido mes, se le trasladó á igual cargo en la Audiencia de Cartagena; tomó posesión en 26 de Julio siguiente.

En 17 de Abril de 1885, fué promovido á la Secretaría de la de Jaén, de cuyo cargo se posesionó en 11 de Mayo.

En 31 de Marzo de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, de entrada; tomó posesión en 10 de Abril.

En 20 de Diciembre de 1889, trasladado al de La Rambla; se posesionó en 18 de Enero de 1890.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Ujjar, posesionándose en 1.º de Octubre.

En 25 de Octubre siguiente, al de Huescar; tomó posesión en 18 de Noviembre.

En 27 de Julio de 1894, declarado excedente por reforma, cesando en 2 de Agosto.

En 16 de Diciembre de 1896, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Chinchilla, posesionándose en 9 de Enero de 1897.

En 4 de Mayo de 1898, trasladado al de Almansa; se posesionó en 2 de Junio.

En 23 de Marzo de 1901, al de Bujalance; se posesionó en 21 de Abril.

En 28 de Abril de 1902, promovido, en turno primero, al de Martos, posesionándose en 26 de Mayo.

En 26 de Diciembre de 1905, promovido en turno tercero, á Abogado Fiscal de Valencia; posesión 25 de Enero de 1906.

En 31 de Enero de 1906, trasladado, á su solicitud, á Teniente Fiscal de la de Málaga; posesión en 1.º de Marzo.

En 28 de Septiembre de 1908, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Provincial de Badajoz; tomó posesión en 22 de Octubre.

En 1.º de Febrero de 1909, trasladado, á su instancia, á igual plaza de la de Málaga; tomó posesión en 18 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de don Bruno Farina, á D. Eugenio Carrera y Bermúdez, que sirve igual plaza en la Provincial de Jaén, y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Eugenio Carrera y Bermúdez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Marbella cuatro años y cuatro meses.

En 17 de Enero de 1874, fué nombrado, en virtud de oposición, Escribiente de la clase de segundos de las Secciones de Fomento; posesión en 19 ídem, y desempeñando el cargo en varias provincias.

En 28 de Marzo de 1883, fué nombrado Oficial de segunda clase del Cuerpo de Administración, y primero del Gobierno de la provincia de Málaga, cargo que desempeñó hasta Noviembre de 1884.

En 12 de Agosto de 1886, nombrado Juez de primera instancia de Gaucón; posesión en 8 de Septiembre.

En 31 de Marzo de 1887, trasladado al de Tarancón; posesión en 29 de Abril.

En 2 de Julio de 1891, al de Cebreros, por incompatible; posesión en 1.º de Agosto.

En 22 de Agosto de 1892, promovido, en turno segundo, al de Guadix; posesión en 19 de Septiembre.

En 29 de Octubre de 1897, declarado cesante con reserva de derechos.

En 2 de Agosto de 1899, nombrado Juez de primera instancia de San Roque; posesión en 31 ídem.

En 21 de Septiembre de 1903, promovido en turno primero á Abogado Fiscal de la Audiencia de la Coruña.

En 13 de Noviembre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Orense.

En 31 de Diciembre ídem, nombrado para igual plaza en la de Soria.

En 28 de Enero de 1904, nombrado Juez de primera instancia de Salamanca; posesión en 16 de Febrero siguientes.

En 23 de Septiembre de 1908, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Cáceres; posesión en 2 de Noviembre.

En 7 de Enero de 1909, nombrado, á su solicitud, Magistrado de la Provincial de Jaén; posesión en 6 de Febrero.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gabriel de la Escosura, á D. Manuel del Río Toledano, que sirve igual plaza en la Provincial de Badajoz y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Manuel del Río y Toledano.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Mérida desde Julio de 1879 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Juez y Fiscal municipal en dicho partido.

En 8 de Octubre de 1883, fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Almedralejo; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 10 de Junio de 1886, se le nombró Juez de primera instancia de Alburquerque, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Julio siguiente.

En 13 de Septiembre de 1893, se le trasladó al de Villanueva de la Serena, posesionándose en 1.º de Octubre inmediato.

En 20 de Septiembre de 1895, al de La Vecilla, electo.

En 9 de Diciembre del mismo año, al de Moguer; tomó posesión en 8 de Enero de 1896.

Con fecha 2 del mismo mes y año, fué nombrado Notario interino de Montijo, conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1895.

En 16 de Diciembre de 1896, se le nombró Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, electo.

En 31 del mismo mes fué trasladado al de Alcántara, posesionándose en 29 de Enero de 1897.

En 23 de Septiembre siguiente, al de Hervás, por permula.

En 11 de Noviembre inmediato, al de Peñaranda de Bracamonte.

En 6 de Diciembre siguiente, al de Casas-Ibáñez.

En 29 del mismo mes y año, al de Alburquerque; tomó posesión en 28 de Enero de 1898.

En 30 de Junio siguiente, fué promovido, en turno cuarto, al de San Roque, de ascenso, posesionándose en 29 de Julio.

En 17 de Septiembre del mismo año, trasladado al de Almedralejo; se posesionó en 17 de Octubre.

En 16 de Octubre de 1905, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida, electo.

En 31 de Enero 1906, nombrado Abogado Fiscal de la de Valencia, electo.

En 1.º de Marzo ídem, nombrado Juez de primera instancia de Ciudad Real; posesión el 27 ídem.

En 23 de Septiembre 1908, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén; posesión 4 Noviembre ídem.

En 7 de Enero 1909, trasladado, á su solicitud, á igual plaza en la de Badajoz; posesión 5 de Febrero.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mannel Algara, á D. Manuel Alonso López, Magistrado de la de Lugo, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Manuel Alonso López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de

Abril de 1878, habiendo ejercido la profesión en la Coruña durante cuatro años, y desempeñado el cargo de Fiscal municipal y el de Concejal del Ayuntamiento de la referida ciudad.

En 6 de Noviembre de 1883, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carballo, de entrada; tomó posesión en 5 de Diciembre siguiente.

En 22 de Febrero de 1884, trasladado al de Arzuá.

En 6 de Marzo del mismo año, al de Puebla de Sanabria.

En 29 del mismo mes y año al de Vergara; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 14 de Enero de 1893, al de Montalbán.

En 13 de Febrero del mismo año, declarado excedente á su instancia.

En 9 de Diciembre, de 1895, nombrado Juez de primera instancia de Villamartín de Valdeorras; tomó posesión en 11 de Febrero siguiente.

En 24 de Febrero de 1898, promovido, en turno primero, al de Almodóvar del Campo, de ascenso; se posesionó en 11 de Marzo.

En 18 de Julio siguiente, trasladado al de Noya; posesión en 14 de Septiembre.

En 26 de Diciembre 1905, promovido, en turno tercero, al de Soria; posesión en 22 de Febrero de 1906.

En 30 de Marzo 1906, trasladado, á su solicitud, al de Lugo; posesión en 28 de Abril.

En 23 de Septiembre de 1908, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca; posesión en 6 de Noviembre.

En 31 de Diciembre ídem, trasladado, á su solicitud, á igual plaza en la de Lugo; posesión en 30 de Enero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de León, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Caña, á D. Adolfo Serantes y Feijóo, Magistrado de la de Palencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios

de D. Adolfo Serantes y Feijóo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Abril de 1879, habiendo ejercido la profesión en Bando, y desempeñado el cargo de Juez municipal en la misma localidad.

En 6 de Marzo de 1885, fué nombrado Juez de primera instancia de Murias de Paredes; posesión en 2 de Abril.

En 28 de Julio del mismo año, trasladado al de Chantada; posesión en 26 de Agosto.

En 2 de Marzo de 1886, al de Ocaña; tomó posesión en 23 ídem.

En 12 de Agosto ídem, al de Miranda de Ebro; posesión en 29 de Octubre.

En 21 de Marzo de 1887, al de Chantada; posesión en 29 ídem.

En 20 de Septiembre de 1888, al de Muños; posesión en 19 de Octubre.

En 30 de Noviembre ídem, al de Verín; posesión en 28 de Enero de 1889.

En 12 de Abril de 1889, al de Durango; posesión en 10 de Junio.

En 20 de Abril de 1891, al de Redondea; posesión en 6 de Mayo.

En 15 de Diciembre de 1899, al de Puento Caldeas; posesión en 13 de Enero de 1900.

En 11 de Abril de 1901, promovido, en turno primero, al de Vigo; posesión en 1.º de Mayo.

En 26 de Diciembre de 1905, promovido, en turno cuarto, al del distrito de la Audiencia de Valladolid; posesión en 21 de Febrero de 1906.

En 23 de Septiembre de 1908, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Audiencia de Soria, electo.

En 20 de Octubre ídem, trasladado, á sus deseos, á igual plaza de la de Santander; tomó posesión en 12 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1911, trasladado á igual plaza de la de Palencia; posesión en 12 de Octubre.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, por fallecimiento de D. Ramón del Río y Paternina; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á D. Emilio de Carles y de Ferrer.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Emilio de Carles y Ferrer; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para el referido empleo, á D. Antonio Ganuza y Cereceda, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Antonio Ganuza y Cereceda, que se encuentra en situación de supernumerario; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de es-

oala; para ocupar la referida vacante, á D. Manuel de Andrés y Fernández.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Manuel de Andrés y Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don Vicente de Lajara y Belda.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria del Real decreto de 20 de Noviembre último, por el cual se determina la forma en que por este Ministerio debe cooperarse al desarrollo de las obras públicas civiles y militares, y de acuerdo con las propuestas formuladas por los de la Guerra y Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocales accidentales de la Comisión que ha de redactar el Reglamento para la ejecución del servicio de referencia, á D. Luis Barcala y Cervantes, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Angel de Madariaga y Casado, que lo es de Montes; al Agrónomo D. Enrique Martín Sánchez Bonisana, los tres Jefes de Administración; al Teniente coronel de Ingenieros D. José Barranco Catalá; á D. Lorenzo de la Tejera y Magnán, Ingeniero visitador de obras y trabajos en las Prisiones, y á D. José Alijo Luque, Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, debiendo desempeñar el cargo de Secretario de dicha Comisión D. José Luis Escobar y Aragón, Jefe de sección de la Dirección General de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

CANALEJAS.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Rodríguez Pérez, vecino de Arbúro, provincia de Orense, en so-

licitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 119, expedida en 10 de Diciembre de 1909, para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Rodríguez Alvarez, recluta del Reemplazo de 1909 por la zona de Orense,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, y que el citado recluta falleció en 31 de Diciembre del citado año, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, y si fué el mozo de referencia, los que acrediten ante la Delegación de Hacienda respectiva ser sus legítimos herederos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Marina Barbachano, viuda de Pineda, vecina de Gijón, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 630, expedida en 20 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo Miguel Pineda Barbachano, recluta del reemplazo de 1911, por la zona de Gijón,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento y que el citado recluta falleció en 20 de Diciembre último, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, y si fué el mozo de referencia, los que acrediten ante la Delegación de Hacienda respectiva ser sus legítimos herederos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial número 107, de 22 de Enero próximo pasado, noticiando que al ser requerido el Cabo de Infantería de Marina, Antonio Gadea Ruiz, para que hiciera entrega del nombramiento, por haber sido condenado á la pena de tres años de recargo en el servicio y pérdida de clase,

ha manifestado dicho individuo que no puede entregar el nombramiento en cuestión por habersele extraviado;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de Cabo de Infantería de Marina, expedido á favor de dicho individuo, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, estampándose nota de ello en la filiación del interesado, todo á los efectos del artículo 350 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.

PIDAL.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo dar comienzo el día 1.º de Marzo próximo los ejercicios de las oposiciones á plazas de Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, conforme á la convocatoria anunciada con fecha 23 de Noviembre del año último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Tribunal de exámenes se constituya con D. Ernesto de Beneta y Hervias, Subinspector general, Jefe de Administración de primera clase, como Presidente; D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, D. Ulpiano Díaz Sánchez y D. Felipe Cardiel y Velasco, Jefes de Administración de segunda clase de la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección General del Tesoro Público y del Cuerpo de Abogados del Estado, respectivamente, en concepto de Vocales, y en el de Vocal Secretario, D. Anastasio López y López, Jefe de Administración de segunda y de Sección de la Dirección General de Contribuciones.

2.º Que para la práctica de los ejercicios se formen dos listas de examinandos, figurando en la primera los que no sean funcionarios de este Ministerio, y en la segunda, los que tengan este carácter, procediendo á examinar en primer lugar á aquéllos con sujeción al número obtenido en el sorteo, que se celebrará en la forma y término prevenido en el artículo 2.º del Reglamento por que se rigen las oposiciones, y posteriormente actuarán los que sean empleados por el orden que establezca el Tribunal, en vista de las necesidades del servicio; y

3.º Autorizar á V. I. para conceder los permisos al efecto necesarios á los funcionarios que hayan de tomar parte en los referidos exámenes,

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Jefe del Depósito de libros en que participa haber recibido 50 ejemplares de la obra titulada «Índice de Pruebas de los Caballeros que han vestido el hábito de San Juan de Jerusalén», que sus autores don Alfonso Pardo y Manuel de Villena y don Fernando Suárez de Tangil regalan con destino á las Bibliotecas públicas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se den las gracias á dichos señores por su importante donativo y se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID para que se haga público su generoso proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales acerca de la obra titulada «Geodesia y Cartografía», de la que es autor el Teniente Coronel de Estado Mayor é Ingeniero Geógrafo D. Arturo Mifsut y Macón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se adquieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 75 ejemplares de dicha obra al precio de 20 pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sean 1.500 pesetas, se libre á favor del interesado, previa entrega en el Depósito de libros, y con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Ilmo. Sr.: «Geodesia y Cartografía» se titula la obra en dos tomos (texto y atlas) dada á luz por el Teniente Coronel de

Estado Mayor é Ingeniero geógrafo don Arturo Mifsut y Macón en 1905, siendo Profesor de Astronomía y Geodesia de la Escuela Superior de Guerra, y que la Subsecretaría del digno cargo de V. I. ha enviado á informe de esta Academia, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Consta, como su título dice, de dos partes; la primera, dedicada á las operaciones que tienen por objeto la determinación de los elementos medibles para la fijación y conocimiento de los puntos principales del globo terráqueo ó de porción considerable de él, y la segunda, propia de la representación gráfica de aquellos mismos elementos y de los que la Topografía proporciona.

La Geodesia ha venido desde sus comienzos dividiéndose en elemental y superior, según que solamente suministre base á los levantamientos topográficos de una comarca ó de un país, ó según que abarca el estudio de porciones grandes del planeta ó de su forma general ó dimensiones totales.

Más definido de este modo lo elemental y lo superior en Geodesia, meramente por la amplitud de sus dominios, no bastó á discernir debidamente el carácter de los estudios que en una ó en otra se comprenden, desde que á la medición de lados de una red trigonométrica y determinación de las coordenadas geográficas de sus vértices, base en lo elemental de la Topografía y punto de partida en lo superior para la medición de arcos de meridiano y de paralelo vinieron á añadirse otros problemas, tales como la desviación de la vertical y las variaciones de la latitud y la determinación de la fuerza de la gravedad que solicitan hoy el trabajo de los geodestas, lo mismo en grandes que en pequeñas extensiones, y no son ciertamente cuestiones que interesen á la Topografía.

Bastó, y basta aún, aquella distinción para marcar bien un carácter que distinguirá siempre á lo elemental de lo superior, es á saber: el mayor ó menor grado de precisión á que con lo uno ó con lo otro se aspire; pero no á deslindar unos de otros estudios.

Excelente prueba de esta actual, insuficiencia es el programa que el Sr. Mifsut ha adoptado para la Geodesia que califica de elemental, y que parece aspira únicamente á proporcionar los conocimientos indispensables á todo el que debe operar en más amplios límites que los reducidos por la Topografía, siendo así que con gran acierto y conciencia de lo que debe ser un texto como el suyo para la Escuela Superior de Guerra, no comprende sólo aquellos estudios, sino otros para aquel fin no indispensables.

Lo que ha hecho el autor es encaminar rectamente su obra á dar en ella, no solamente el conocimiento de la Geodesia precisa para servir de fundamento al levantamiento topográfico, sino además á iniciar en casi todas las cuestiones geodésicas á sus alumnos, dándoles la sólida preparación necesaria para llegar á ser si lo desean, geodestas, ó como oficialmente se dice, Ingenieros geógrafos, pero sin llegar á componer una Geodesia superior, dando á aquellas mismas cuestiones todo su desarrollo, y tratándolas por los procedimientos del análisis superior propio de su índole.

Tal es el carácter del tratado de la primera parte; carácter mantenido en todos y cada uno de sus quince capítulos, y sus 464 páginas, y en las figuras correspondientes del atlas.

Más extensa es relativamente en la par-

te segunda, dedicada á la Cartografía, que en cerca de 300 páginas expone con formas parecidas á las de la primera, el objeto de la Cartografía, la teoría general de las proyecciones, su clasificación, las anamorfosis y las particulares condiciones de cada género de representación completa, muy útilmente el tratado de la Cartografía, con una sucinta reseña de los procedimientos empleados para la reproducción artística y mecánica de mapas y planos.

En el estudio de las operaciones geodésicas da á conocer el sucesivo desarrollo que cada una ha ido teniendo, al compás de los progresos realizados, y marca, por tanto, los perfeccionamientos logrados; proceder que lleva la ventaja de adoctrinar sin aridez en lo que cada operación tiene de importante, á la vez, desde el punto de vista de su ejecución, y desde el ideal de la teoría. Junto esto con un lenguaje claro y de estilo sencillo y con minucioso desarrollo de las fórmulas resulta un texto que se aprende sin la menor fatiga.

Otro carácter general, digno de ser especialmente estimado, del libro, es el de fundar la práctica de las operaciones en los principios y métodos seguidos, instrumentos empleados y hasta formularios reglamentarios en la Geodesia española, á punto de que los ejemplares de observaciones, cálculos y resultados están tomados de trabajos realizados por el Instituto Geográfico; de suerte que al publicarse un tratado de Geodesia en castellano, de que se carecía, ha resultado genuinamente español por la materia como por el idioma.

Tiene por suficiente lo dicho la Academia para declarar de mérito relevante la Geodesia y Cartografía objeto de este informe.

No habría de amenguarse esta calificación aunque se hiciera un examen al por menor de los capítulos del libro y se aquilatará detalle por detalle el contenido de cada uno de ellos; examen en el cual habría de tenerse en cuenta que no hay texto, y menos de una ciencia aplicada, que deje de llevar sello personal y propio, singularmente cuando el autor ha practicado algo ó mucho de lo que enseña y considerarse además que no puede ni debe prescindirse del criterio del Profesor en dar ó no dar consagración didáctica á las novedades que la crítica pudiera señalar como aceptables.

Conviene asimismo tener presente que la Geodesia se halla en incesante actividad y progreso y que modernamente va extendiendo su campo de acción á problemas geofísicos, que pocos años hace no parecía haber de entrar en sus programas, todo por efecto de los impulsos de los servicios geodésicos nacionales y de la Asociación geodésica internacional cada día más potente y á beneficio también de otras instituciones de índole parecida.

Por cuanto preside, la Academia tiene la honra de manifestar á esa Subsecretaría que el Tratado de Geodesia y Cartografía de D. Arturo Mifsut y Macón tiene el mérito que el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1904 exige para la adquisición de libros con cargo al Presupuesto del Estado.

Lo que por acuerdo de la misma comunicado á V. I. para los efectos consiguientes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general
de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 1.º de la primera Sección de la cuenca del río Gállego, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que para el citado servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que las modificaciones introducidas por la Inspección están justificadas y se fundan principalmente en la necesidad de amoldar este presupuesto á la partida destinada para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 24.807 pesetas y 31 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que, con los datos remitidos por el Ingeniero Jefe de la segunda División hidrológico-forestal, ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la Sección del Litoral, que está á cargo de la citada División, y

Considerando que las partidas que le componen están justificadas y corresponden á la importancia de los trabajos á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de 16.000 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 18 del mismo, relativo á «Servicios de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 1.º de la primera Sección de la Cuenca del Río Jalón, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que para el citado servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que las modificaciones introducidas por la Inspección están justificadas y se fundan principalmente en la necesidad de amoldar este presupuesto á la partida destinada para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de pesetas 25.000, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que, con los datos remitidos por el Ingeniero Jefe de la segunda División hidrológico-forestal, ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la Sección del río Magro, que está á cargo de la expresada División, y teniendo en consideración que las partidas que le componen están justificadas y corresponden á la importancia de los trabajos á que están destinadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 25.000 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se han de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 1.º de la Sección quinta de la cuenca del río Segre, que está á cargo de la primera División hidrológico-forestal, así como el que para el mismo servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que las modificaciones que la Inspección ha introducido están justificadas y se fundan principalmente en la necesidad de amoldar este presupuesto á la partida destinada para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 23.120 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para los perímetros 3.º, 4.º y 5.º de la primera sección de la Cuenca del río Gállego, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que para el citado servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma, y teniendo en consideración que están justificadas las modificaciones que en este último ha introducido la Inspección con el fin de que se reparta acertadamente entre todas las Divisiones la cantidad asignada con este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de pesetas 8.600 y siete céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos, y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio,

Examinado el presupuesto que, con los datos remitidos por el Ingeniero Jefe de la segunda División hidrológico-forestal, ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para los perímetros 3.º y 4.º de la Sección del río Albaida, que están á cargo de la citada División; y

Considerando que la propuesta está justificada, procurándose con ella armonizar la ejecución de los trabajos de repoblación, con las cantidades que para este servicio se incluyen en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 12.112 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 1.º de la Sección primera de la Cuenca del Huecha y Quellas (Sierra del Moncayo), que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que para el citado servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que están justificadas las modificaciones que en este último ha introducido la Inspección, con el fin de que se reparta acertadamente entre todas las Divisiones la cantidad asignada con este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 12.500 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 2.º de Sierra de Espuña, que forma parte de la segunda Sección de las que están á cargo de la tercera División hidrológico-forestal, así como el que para los mismos servicios ha remitido el Ingeniero Jefe de dicha Dependencia; y

Considerando que las modificaciones introducidas por la Inspección están justificadas y se fundan principalmente en la necesidad de amoldar este presupuesto á la partida destinada para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 22.808 pesetas y 37 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División, se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para los montes de Ricote y Bianca, que forma parte de la Sección quinta de las que están á cargo de la tercera División hidrológico-forestal así como el que para el citado servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que las modificaciones introducidas por la Inspección están justificadas y se fundan principalmente en la necesidad de amoldar este presupuesto á la partida destinada para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 24.900 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la Divi-

sión se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Comisaría General de Seguros.

Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

Las cantidades cobradas y procedentes de las primas que satisfagan los asegurados, deberán ser abonadas á la cuenta de la clase de seguros ó combinación correspondiente.

En cada cuenta se especificarán, con la debida claridad, todos los gastos de cobranza y de gestión y de todas clases que afecten al grupo, y en el haber se abonarán las primas recaudadas y los intereses que correspondan.

Los gastos de administración que sean comunes á todos los grupos, se aplicarán proporcionalmente á cada grupo según su importancia.

Los gastos de propaganda y publicidad se imputarán á los de cobranza, gestión y administración, que deben balancear en cada ejercicio; y cuando no lo fueren, serán considerados los saldos deudores como capital perdido, á los efectos del artículo 37 de la Ley.

El saldo de que de este modo resulta en fin del ejercicio, se saldará por la cuenta de beneficios y pérdidas, ó de la manera que proceda, según la clase de seguros de que se trate.

Este artículo es aplicable á las Compañías de seguros distintos de los de vida, en la primera parte del párrafo 1.º y en los dos últimos.

Art. 89. En las cuentas relativas á las distintas clases ó combinaciones de seguros sobre la vida, y en cualquiera otra clase de seguros en que sea base de la tarifa que las primas cobradas y acumuladas hayan de producir intereses compuestos á un tipo anual determinado, se abonarán á las respectivas cuentas los réditos que deban devengar en el año las reservas constituidas desde la fecha en que comienza el ejercicio, y también se abonarán los réditos correspondientes á las primas cobradas en él, con arreglo á las bases técnicas aprobadas para cada Compañía por la Comisaría general de Seguros. Se cargarán á las mismas los réditos de las sumas que les hayan sido adeudadas por los conceptos de que trata el artículo anterior, por rescates, indemnizaciones, capitales ó rentas pagadas en cumplimiento de las condiciones de los contratos, con arreglo también á las bases técnicas aprobadas.

El tipo á que se efectuarán estos abonos y adeudos de réditos, será el que fije la tarifa aplicada.

La cuenta general de réditos ó intereses deberá saldarse por la de ganancias y pérdidas al efectuar y sentar el resultado de cada liquidación general.

Art. 90. La Memoria á que hace relación el artículo 83, deberá presentar en estados ó balances anexos y anuales, los datos relativos al número de operaciones ó contratos y sumas de capitales asegurados, correspondientes á cada clase de se-

gueros ó combinación diferente, partiendo de las cifras correspondientes al fin del ejercicio anterior, consignando los nuevos seguros realizados durante el ejercicio á que la Memoria se refiere, y descontando de las sumas de las cifras anteriores las bajas ocurridas en el mismo lapso de tiempo.

Respecto de las bajas, en el ramo de vida, deberán separarse y distinguirse las que sean debidas:

1.º A la terminación del contrato por llegar su término fijo ó condicional;

2.º A rescate ó terminación anticipada por rescisión, y

3.º A la anulación por falta de pago de las primas ó por no cumplir el asegurado otras condiciones del contrato, y por llevar aparejada aquella falta de cumplimiento la nulidad del mismo.

Art. 91. Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley deberán llevar sus cuentas conforme á lo establecido en el Código de Comercio. Las cuentas que necesariamente habrán de abrirse en el Mayor serán las siguientes:

Cuenta de Caja ó de Depositaria;

Cuenta del capital de la Asociación;

Cuenta de fondos especiales, una para cada concepto cuando los Estatutos establezcan varios;

Cuentas de valores;

Cuenta corriente á metálico con el Banco de España;

Cuentas corrientes de corresponsales ó representantes.

El saldo que en fin del ejercicio resulte en la cuenta general y anual de gastos generales se incorporará en fin del ejercicio al capital social cuando hubiere sobrante; si resultara déficit, pasará el saldo al ejercicio siguiente para ser amortizado en él y en los sucesivos, mediante nuevos créditos concedidos ó mediante economías producidas en la administración, á cuyo efecto la Junta general tomará los acuerdos que estime oportunos. Estos acuerdos deberán comunicarse á la Inspección de Seguros.

Si durante tres ejercicios sucesivos resultara déficit en la cuenta de gastos generales, será obligatorio saldarle con cargo al capital de la Asociación.

Después de terminado cada ejercicio se publicará y enviará á la Inspección de Seguros, dentro de los seis primeros meses, la Memoria y balance del anterior, con los anexos siguientes:

a) Detalle del activo, fijando el saldo deudor de las cuentas de valores y de las cuentas corrientes de corresponsales ó representantes. Respecto de la de valores, se detallará la clase y la numeración de los títulos adquiridos durante el ejercicio y las modificaciones en los que posea. Respecto de las segundas, en el domicilio social existirá la relación de los saldos de las mismas á disposición de la Comisaría de Seguros;

b) En las Asociaciones tontinas se presentará como anexo de la Memoria y balance el número de asociados efectivos con que cuenta la Asociación en fin del ejercicio, y los importes de los capitales suscritos por ellos;

c) En las chateluserías número de asociados efectivos y cuotas que tienen suscritas, número de asociados que han adquirido derecho á participar en la renta y cuotas que tengan suscritas.

Después de la celebración de la Junta general en que se discute y aprueba la Memoria, deberá enviar á la Inspección de Seguros testimonio ó certificación del acta correspondiente.

Art. 92. Las cuentas de la Asociación administrada, cuando exista Empresa

gestora, se llevarán como se detalla en el artículo anterior y con las modificaciones siguientes:

1.º La de Caja ó depositaria se sustituirá por la cuenta corriente con la gestora;

2.º Los cargos á la cuenta del capital social, por gastos de gestión ó de administración, cuando proceda hacerlos con arreglo á lo que se indica en el mencionado artículo, serán definitivos con abono á la gestora, que hará suyos los beneficios ó pérdidas en la gestión que contrató á riesgo y ventura.

La Memoria, balance y los anexos á la primera, comprenderán lo relativo á todas y cada una de las Asociaciones administradas en la forma que en el artículo anterior se determina.

En el caso de tratarse de Asociaciones del género á que se refiere el artículo 79, cumplirá la gestora cuanto en él se preceptúa, en representación de la aseguradora administrada, percibiendo de ésta las cantidades establecidas en el contrato de gestión como precio de sus servicios, y presentando, con la Memoria y cuentas de las primas, el balance de su situación y su cuenta de ganancias y pérdidas en el ejercicio á que la Memoria se refiere.

Art. 93. Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, deberán presentar á la Inspección de Seguros, dentro del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, los datos y estados siguientes:

a) Sumas en fin del trimestre anterior del número de socios y de los capitales ó cuotas suscritas por ellos;

b) Relación numérica de socios nuevamente adheridos ó ingresados durante el último trimestre;

c) Relación de las bajas ocurridas en el último trimestre, explicando el motivo de cada baja;

d) Importe de las cuotas cobradas á los asociados durante el último trimestre;

e) Cantidades cobradas durante el trimestre por intereses de valores pertenecientes á la Asociación;

f) Cantidades ingresadas en el Banco de España á nombre de la Asociación y á disposición de su Junta directiva ó entidad que la represente;

g) Relación de las cantidades tomadas de la misma cuenta durante el último trimestre, indicando las fechas en que se hicieron efectivos los talones;

h) Relación de las sumas invertidas en valores durante el último trimestre conforme á los Estatutos y á lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

Esta relación expresará la clase de valores y numeración de los títulos, y con ella deberán presentarse las pólizas de los Agentes que intervinieron las adquisiciones, y los resguardos del depósito en el Banco de España, acompañados éstos de copia; verificada la compulsión, en el acto se devolverán los originales;

i) Las chateluserías que hayan llegado al periodo de pago de renta, deberán presentar relación nominal de los socios que hayan percibido su parte de renta del capital inalienable y el total de la suma pagada por ese concepto en el último trimestre.

Art. 94. Cuando la empresa mercantil gestora de una mutua, sea Sociedad anónima y efectúe además por su propia cuenta seguros directos á prima fija, deberá llevar la cuenta de sus negocios de gestión, aparte de la cuenta y administración de los seguros directos que contrate.

Como gestora, necesitará cumplir cuantas obligaciones y preceptos señala este Reglamento, y como Sociedad aseguradora mercantil, deberá cumplir todo lo preceptuado para las Empresas aseguradoras de su clase.

Art. 95. Las entidades exceptuadas que sean aseguradoras, quedan obligadas á presentar en la Inspección de Seguros:

1.º La Memoria y cuenta de cada ejercicio con los anexos correspondientes;

2.º Testimonio ó certificación de las actas relativas á las reuniones de la Junta general en que se haya discutido la Memoria y cuentas del ejercicio y de los acuerdos tomados en ella;

3.º Testimonio ó certificación fehaciente de las actas relativas á las reuniones de la Junta general de asociados en que se hayan tomado acuerdos que modifiquen los Estatutos, los Reglamentos ó las prescripciones contenidas en cualquier otro de los documentos presentados al solicitar su inclusión en el índice de las entidades aseguradoras exceptuadas de inscripción en el Registro.

Art. 96. Los acuerdos de que trata el apartado 3.º del artículo anterior, no podrán aplicarse mientras la Inspección no los autorice.

Quando la Inspección entienda que no es procedente autorizar el cumplimiento del acuerdo de la Junta general de asociados, deberá ponerlo en conocimiento de la Entidad interesada, en oficio razonado, y deberá declarar en él:

1.º Si es inaceptable por contradecir leyes ó disposiciones reglamentarias que no pueden eludirse;

2.º Si sólo es inaceptable desde el punto de vista de colocar á la entidad en la categoría de las no exceptuadas de inscripción y prestación de fianza previa, en cuyo caso, para permitir que se cumpla el acuerdo, será condición necesaria obtener dicha inscripción y depositar la fianza correspondiente.

Art. 97. Las Compañías mercantiles aseguradoras extranjeras, deben cumplir lo prevenido en este Reglamento en cuanto á los seguros que realicen en España, ó á aquellos que, contratados en el extranjero, hayan de cumplirse en España.

Aunque la Memoria y balance general comprensivo de todas las operaciones y contratos que las Compañías extranjeras realicen, no podrán ser comprobados por la Inspección de Seguros de España, habrán de presentar los mencionados documentos á dicha Inspección, traducidos al idioma castellano, y acompañando á ellos la justificación de haber obtenido la aprobación ó aprobaciones que exijan sus Estatutos y las leyes de su país de origen.

Esta formalidad no bastará, sin embargo, para considerar cumplido lo que exige el artículo 85 respecto de los seguros realizados en España, ó que en España hayan de cumplirse.

Para las operaciones de seguro realizadas en España, establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción á lo que dispone el artículo 14 de la Ley, y calcularán las reservas que se refieren á dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el artículo 83 contendrá para las sociedades extranjeras los estados en que, refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España, comprendan los siguientes datos:

a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio;

b) Primas cedidas á los reaseguradores;

c) Relación detallada de las inversiones dadas á las reservas procedentes de seguros contratados en España.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES TÉCNICAS

Art. 98. La gestión técnica de la industria del seguro, se ajustará á las reglas que detallan los artículos siguientes. Sin embargo, todo lo que en ellos se dispone, podrá ser modificado en cualquier momento, mediante Real decreto dictado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, previo dictamen de la Junta Consultiva y del Consejo de Estado, dándose antes audiencia á las Compañías interesadas para que puedan alegar cuanto estimen procedente acerca de la reforma que se intente. Las modificaciones introducidas en este Reglamento sobre esta materia y con aquellos requisitos, tendrán eficacia legal y obligarán por igual á todas las entidades aseguradoras que funcionen en España.

Art. 99. Las tablas de sobrevivencia que las Compañías de Seguros sobre la vida podrán adoptar como base de sus tarifas de contratación, y, por consiguiente, como base de cálculo de sus reservas matemáticas, serán las siguientes:

- a) Para los seguros en caso de muerte:
 - La de asegurados franceses (A. F.);
 - La de ingleses H^m. Hⁿ. (1902);
 - La de austrohúngaros de 1907 (G.);
 - La de la experiencia americana;
 - La del colegio de Berlín (Mⁱ).

También podrán emplearse otras basadas en experiencias particulares de las Compañías aseguradoras, ó las deducidas de otras estadísticas de mortalidad, siempre que las primas netas que resulten de su aplicación queden comprendidas para todas las edades entre las más altas y las más bajas de las que correspondan á las mismas edades, con arreglo á las tablas anteriores.

b) Para seguros en caso de vida y rentas vitalicias:

- La tabla de rentistas franceses (R. F.);
- La de las 17 Compañías inglesas;
- La de experiencias del Gobierno británico;

La de Carlisle;

* La de la experiencia americana.

También podrán usarse las mismas que para caso de muerte con el recargo consiguiente y cualesquiera otra, con la condición de que las primas netas que produzca su aplicación, no sean en todas las edades superiores en más de 2 por 100 á las más altas, ni inferiores en más de 2 por 100 á las más bajas de las primas netas obtenidas, ó aplicando las tablas mencionadas;

c) Para los seguros mixtos y dotales podrán emplearse cualesquiera de las que, según los párrafos anteriores, son aplicables á las operaciones de una ú otra clase; pero sin poder aplicar la tabla que supone mortalidad más rápida al valorar las obligaciones de la Compañía, correspondientes á caso de muerte; y otra tabla que represente mortalidad más lenta para determinar las obligaciones del asegurador en caso de vida del asegurado.

La sección técnica de la Inspección de Seguros, con los datos estadísticos pertinentes que habrán de suministrar las Compañías, estudiará y preparará la formación de tablas de sobrevivencia de experiencias españolas.

Las Compañías aseguradoras suministrarán á la Inspección de Seguros todos

los datos que ésta les pida y que hayan de servir para efectuar trabajos estadísticos dirigidos á perfeccionar las bases técnicas de la industria del seguro.

Art. 100. El tipo de interés que podrá tomarse como base para formar las tarifas de seguro sobre la vida, y, por consiguiente, para el cálculo de las reservas matemáticas correspondientes, no podrá exceder del 3 y medio por 100 anual.

Las Compañías que tengan en vigor tarifas calculadas sobre la base de tipos superiores al 3 y medio por 100, podrán seguir empleándolas durante un año, dentro del cual deberán redactar y someter á la aprobación del Comisario de Seguros nuevas tarifas que sustituyan á las que hayan de ser anuladas necesariamente á los doce meses de publicado este Reglamento.

El recargo en las primas netas para formar las de inventario, se aplicará á las primas únicas netas, tanto cuando el precio del seguro se haya de pagar en esta forma, como en el caso de servir la cuota única para determinar la anual de inventario.

El recargo destinado á gastos de adquisición, generales y beneficio de la industria se fijará separadamente del recargo de inventario.

CAPÍTULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS

Art. 101. Las entidades que operen en el ramo de vida, formarán anualmente un inventario y calcularán las reservas obligatorias.

El cálculo de las reservas matemáticas, se hará separadamente para cada tarifa que pudieran tener en uso las Sociedades, aunque estén calculadas al mismo tipo interés, y con arreglo á las bases técnicas presentadas por la Empresa y aprobadas por la Comisaría de Seguros.

La reserva en el comienzo de cada ejercicio, constituirá la mínima y necesaria que habrá de estar invertida, y deberá acreditarse en la forma que determina este Reglamento. El 50 por 100 de su importe, deberá constituirse en depósito necesario á disposición del Ministro de Fomento, y como garantía de los contratos celebrados ó que hayan de cumplirse en España, conforme á lo determinado en el artículo 17 de la Ley.

La reserva matemática á que aluden este artículo y el 16 de la Ley, se calcularán con sujeción á las reglas generales que fija este Reglamento, y á las bases presentadas por cada Empresa al solicitar la inscripción, en cuanto no se opongan á las primeras.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título IV de la Ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de las reservas matemáticas, el Actuario ó funcionario técnico de la Empresa que lo hubiere efectuado, deberá certificar que lo hizo con arreglo á las prescripciones que acaban de indicarse.

Art. 102. La reserva matemática de que trata el artículo anterior, se determinará separadamente para cada clase ó combinación de seguros.

Comprenderá dos partes:

a) La reserva matemática para riesgos en curso;

b) La reserva para obligaciones pendientes de pago.

La reserva matemática para riesgos en curso deberá calcularse como ordena el artículo 17 de la Ley, buscando la cifra que en la fecha de la determinación de

las reservas represente el exceso del valor matemático presente de los compromisos que tiene contraídos la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados.

Las reservas matemáticas no pueden en ningún caso resultar inferiores á las obtenidas tomando por base las primas de tarifa, descontando el recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas establecidas anteriormente.

En los seguros en que el asegurado no deba nada á la Compañía, por tener satisfechas todas las primas que se obligó á pagar, ya por ser ésta única y haberla pagado al hacer el contrato, ya por ser anuales, pero temporales, y haber terminado el plazo, durante el cual habían de pagarse las primas, el valor actual de los compromisos que tiene la Compañía, que es el de la reserva en este caso, no se determinará por la tarifa de primas únicas netas, sino por las primas únicas de inventario.

Las primas de inventario se aplicarán también cuando las anuales no deban cobrarse en todo el tiempo de duración del contrato.

La reserva b), para Obligaciones pendientes de pago, se formará suizando los capitales, rentas y cualquier otra cantidad que deba quedar á disposición de los asegurados por pólizas vencidas ó sinistradas, ó por cualquier otro concepto, y muy particularmente por beneficios realizados que pertenezcan á los asegurados.

El 50 por 100 de las reservas por riesgos en curso, deberá depositarse á disposición del Ministro de Fomento, en la forma y condiciones que establece el segundo párrafo del artículo 101 de este Reglamento.

El otro 50 por 100, estará invertido como ordena el párrafo 2.º del artículo 17 de la Ley, y con los requisitos que establece este Reglamento.

Art. 103. Las entidades que con arreglo á lo establecido en los artículos precedentes, deban constituir las reservas legales en fin de cada ejercicio, deberán estar invertidas conforme á las prescripciones de la Ley, de este Reglamento y de los Estatutos sociales, en cuanto no se opongan á los primeros, y quedarán afectas especial y exclusivamente las responsabilidades contraídas en los contratos á que dichas reservas correspondan, todo ello sin perjuicio de que la Compañía responderá, además, con todas las reservas generales y estatutarias, y con el capital social suscrito.

Si la parte de reservas que en fin de un ejercicio debe quedar depositada á disposición del Ministro de Fomento, es mayor que la que ya tuviera por virtud de las que resultaren en el ejercicio anterior, la Compañía, dentro de los seis meses primeros del año, acreditará que ha depositado el exceso correspondiente.

Art. 104. La reserva para daños ó pagos pendientes de liquidación que se determinan en el apartado g) de la segunda parte del artículo 87, deberá establecerse:

Para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato; y para los otros ramos de seguros, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 105. Las entidades mercantiles aseguradoras de daños ó accidentes que puedan ocurrir á las personas, las de responsabilidades civiles y similares, deberán calcular y constituir sus reservas legales, aplicando, según la categoría de

los riesgos de que se trate, ya las que determina el artículo 101 para los contratos que guarden analogía con los de seguro sobre la vida, ya las reservas para riesgos en curso en la forma que determina el artículo 106 respecto de aquellas operaciones que deban asimilarse a riesgos proporcionales al plazo durante el cual los corre el asegurador.

Además deberán constituir siempre las reservas por siniestros pendientes de pago como los referidos artículos determinan.

En cuanto á las pólizas de seguro colectivo para cubrir las responsabilidades que la ley de Accidentes del trabajo impone á los patronos, las reservas por riesgos en curso se calcularán en la forma especificada en el artículo 106.

Respecto de las obligaciones por siniestros ocurridos, se aplicará también lo dispuesto en dicho artículo, salvo el caso de consistir la indemnización debida en una renta vitalicia perpetua ó temporal, en cuyo caso la reserva correspondiente no figurará en este concepto, y si en el concepto a) del artículo 102, debiendo ser calculada y constituida como en él y en el anterior se consigna.

La fianza previa constituida á disposición del Ministerio de Fomento al solicitar la inscripción, se imputará á las reservas por razón de seguros individuales. La fianza previa que la Compañía tenga constituida á tenor del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sólo será computable en lo tocante á las reservas correspondientes á los seguros regulados por dicho Real decreto, pero no en lo relativo á las demás operaciones de seguro que realice la Compañía.

Art. 106. Las Compañías aseguradoras mercantiles, en cuanto á los contratos de seguro cuyo objeto sea indemnizar daños ocurridos en las cosas, y, en general, en todos los contratos de seguro en que las probabilidades de los daños, accidentes ó siniestros que puedan sobrevenir en las cosas, personas ó responsabilidades aseguradas, se estimen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos á cargo del asegurador, deberán calcular sus reservas legales en fin de cada uno de los ejercicios anuales.

Dichas reservas corresponderán á los dos conceptos siguientes:

a) Por los riesgos á correr en el ejercicio próximo venidero, cuyas primas hayan sido cobradas en el corriente;

b) Por indemnizaciones pendientes de pago y daños pendientes de liquidación.

La determinación de las reservas por el primer concepto, debe hacerse del modo siguiente: Se formará el estado de primas á cobrar durante el ejercicio, por virtud de los contratos celebrados en años anteriores, que se adicionará con el estado de primas cobradas por los contratos realizados en el ejercicio corriente. Estos estados se formarán de manera que los vencimientos de cada mes aparezcan consignados en la casilla correspondiente, á fin de que puedan sumarse parcialmente las que se han cobrado ó se hubieren debido cobrar en cada uno de los meses. En igual orden se formará otro estado de estornos ó anulaciones de primas incluidas en el anterior. De las sumas correspondientes á cada mes en el primer estado, se restarán las relativas al mismo mes en el segundo; las diferencias respectivas se multiplicarán por 1/24, 3/24, etc., según se trate de las correspondientes á Enero, Febrero, etc.; y la suma de productos, deducido un tanto por ciento que no podrá pasar de 30, para compensar los gastos de adquisición an-

tiplados, formará el importe de la reserva mínima legal por riesgos en curso.

Las entidades á que se refiere este artículo, podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso, en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte, no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso, no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza ú otros conceptos.

Quando la cuenta de gastos de adquisición tenga saldo deudor, pero la reserva por riesgos en curso fuera igual, por lo menos, á la mitad de las primas cobradas en el ejercicio, á los efectos de comprobar si la entidad aseguradora ha llegado ó no á perder la mitad de su capital suscrito, se contará como pérdida la diferencia entre el saldo deudor de la cuenta de adquisición y el 30 por 100 de la reserva establecida.

En lo relativo á reservas por el concepto b) á que se refiere este artículo, se fijará su cuantía de modo que sea la suya:

1.º De las indemnizaciones pendientes de pago, según tasaciones efectuadas ya con valor legal para causar estado;

2.º De las indemnizaciones probables por los siniestros pendientes de pago y no liquidados, valoradas por la apreciación media entre las dos tasaciones, cuando no existe avenencia ó conformidad entre las dos partes; y

3.º De las indemnizaciones por siniestros avisados, apreciadas según los informes de los Agentes de las Compañías, ó del mismo asegurado, cuando no se tengan mayores datos.

El depósito de reserva á que alude el artículo 19 de la Ley para esta clase de seguros y Sociedades, consistirá en el 40 por 100 de la especificada en el apartado a) de este artículo.

El otro 60 por 100 del importe total de las reservas legales del concepto a), y la totalidad de los conceptos b), habrán de estar representados en el activo, en metálico ó por las inversiones correspondientes, efectuadas con las condiciones y requisitos que señala este Reglamento.

Art. 107. Las Asociaciones tontinas, chateluserías ó mixtas, deberán cumplir las siguientes reglas:

1.ª Desde el momento que exista en Caja cantidad superior á la necesaria para el pago de las atenciones diarias, ó superior al límite que exigen los Estatutos, se ingresará el exceso en la cuenta corriente de la Sociedad en el Banco de España.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente deberán ir firmados por las personas á cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cuyo caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás, que persona es la llamada á sustituir al que no pudo firmar. Los nombres y cargos de las personas autorizadas para firmar talones, que por lo menos serán dos, serán comunicados á la Inspección de seguros;

2.ª Para atender á las necesidades corrientes, y caso de no haber para ellas recursos suficientes en la Caja social ó en poder del depositario, se expedirán talones por el importe estrictamente preciso á tal objeto;

3.ª En la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España, ingresará el importe de las cuotas cobradas sin poder hacer más deducciones que las autorizadas por los Estatutos para gastos de

administración y atenciones á que se refiere el párrafo 1.º

Las Sociedades chateluserías invertirán estos fondos en la forma y condiciones que determina la Ley, no pudiendo retener en cuenta corriente más cantidad que la que marquen sus Estatutos.

En las Sociedades tontinas y mixtas se correrá mensualmente la cuenta de cada Asociación en curso, y dentro de los dos meses siguientes, el importe capitalizable de las cuentas que resulten cobradas, deducidos los gastos de cobranza y compra de títulos, se invertirá en valores del Estado que se depositarán en el Banco de España, conforme á lo establecido por el presente Reglamento.

El talón para pagar el precio de los valores adquiridos, sólo será firmado después de cerrada la negociación. Los firmantes de los talones son solidariamente responsables del cumplimiento de este precepto;

4.ª Los valores que podrán adquirirse por cuenta del capital de la Asociación, deberán ser fondos públicos españoles. Los títulos adquiridos se depositarán en el Banco de España, en plazo no superior á seis días, contados desde aquel en que se hubiera extendido y firmado el talón para pagar su importe.

El depósito se hará en el Banco de España á nombre de la Asociación á que pertenezcan los valores y á los efectos de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, con el carácter de necesario, sin que puedan ser devueltos los valores mientras no autorice la devolución el Ministro de Fomento, ó la Junta Consultiva.

En el resguardo de depósito se hará constar que los intereses serán abonados en la cuenta corriente á metálico de la misma Sociedad para que ésta lo abone á las respectivas Asociaciones, á los efectos de la capitalización;

5.ª Para la sustitución de títulos amortizados ó de unos valores por otros, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 117.

Art. 108. En los llamados seguros de quintas las Empresas aseguradoras deberán funcionar de modo especial y prestando las garantías necesarias.

De las primas únicas ó anuales cobradas por las Empresas y pagadas por los asegurados, que han de correr el riesgo correspondiente á un reemplazo determinado, no pueden disponer aquéllas antes de que se efectúe el sorteo y se fije el cupo.

Las Empresas sólo podrán disponer anticipadamente de los recargos sobre las primas netas, para abonarlos á las cuentas correspondientes. Del resto sólo es lícito disponer para el pago de las obligaciones contraídas con los asegurados.

El sobrante ó déficit que resulte en la cuenta de cada reemplazo, después de pagadas todas las obligaciones contraídas relativas á él y de determinar las reservas para riesgos suplementarios, podrán pasar á la cuenta de beneficios ó pérdidas realizadas por la Empresa aseguradora.

En la liquidación y cuenta de cada ejercicio deberán figurar, por lo mismo, como reservas, las siguientes:

a) La totalidad de las cuotas netas pagadas por asegurados que todavía no hayan corrido el riesgo y que no lo hayan de correr hasta el año inmediato ó los venideros, con los réditos supuestos, cuando la tarifa les haya tenido en cuenta, y agrupando en cuentas distintas á los asegurados que hayan de correr el riesgo

en las épocas previstas y en cada uno de los años venideros;

b) Las reservas especiales correspondientes á los sorteos ya efectuados, que comprenderán:

1.º Las cantidades pendientes de pago por mozos sorteados llamados al servicio activo y no librados todavía;

2.º Las reservas necesarias para librar de la indicada obligación á todos los excedentes de cupo que posteriormente puedan ser llamados para cubrir bajas ocurridas entre los declarados reclutas.

Las reservas c) se constituirán íntegramente en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, á disposición del Ministro de Fomento, y las de cada agrupación serán devueltas á la Empresa aseguradora tan pronto como se dicte la Real orden fijando el cupo correspondiente al reemplazo de que se trate.

De las reservas de que habla el párrafo b) sólo se depositará el 40 por 100 de las que correspondan al segundo de los conceptos comprendidos en ella, y á su constitución, aumentos y disminuciones, serán aplicables las reglas establecidas en este Reglamento.

Art. 109. Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, relativas á las primas cedidas por razón de reaseguro, á partir del primer día de Enero del año 1909, no se deducirán, á los efectos del depósito, del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse, á tenor de los artículos que preceden, pero sin que esto sea obstáculo para que figuren en las cuentas.

Las reservas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la citada, se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que ascienden, y respecto de ellas no será necesario acreditar la inversión.

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión, con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 110. Para la inversión de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, se tendrá en cuenta lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 17 de la Ley, y lo establecido para el depósito previo en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.

Deberá subsistir, y la Compañía podrá comprobar en todo momento, la existencia real de los bienes en que está invertido el 50 por 100 de la reserva matemática correspondiente á los seguros sobre la vida, y el 60 por 100 de la reserva por riesgos en curso en las demás clases de seguros; parte de dichas reservas que pueden tener las Compañías fuera de España, ó que al estar en España no necesitan quedar depositadas precisamente en el Banco de España ó Caja General de Depósitos, si se trata de valores ó metálico.

Para la totalidad ó la parte de los bienes á que se refiere el párrafo anterior,

que fuesen valores y estuviesen en España, su existencia se acreditará por la exhibición de los títulos y pólizas de compra, ó por los correspondientes resguardos de depósito voluntario emitidos por el Banco de España, Caja General de Depósitos ó Establecimiento de crédito reputado de primera clase.

Cuando aquellos valores no radiquen en España, deberá existir en el domicilio legal en España de la Compañía aseguradora de que se trate, el resguardo que acredite estar aquéllos depositados en Bancos ó Establecimientos que la legislación de seguros del país en que los valores radiquen, designe para que en ellos se constituyan depósitos obligatorios de las Compañías de seguros por concepto de reservas.

Dichos resguardos harán constar que los valores depositados corresponden á la reserva legal por operaciones hechas en España, ó que en España han de cumplirse. También podrá substituirse este resguardo original por un testimonio fehaciente del mismo.

Cuando en el domicilio legal en España de la Compañía aseguradora se conserven los resguardos originales, deberán estar éstos visados por el Cónsul de España en el sitio donde radiquen los valores, y estar acompañados de la traducción del resguardo hecha por el Ministerio de Estado.

Cuando sólo se conserve en el citado domicilio legal en España el testimonio fehaciente del resguardo, dicho testimonio estará refrendado por el representante legal de la Compañía en España, visado por el Cónsul del país donde radique el Establecimiento que expidió el resguardo, y traducido el documento por el Ministerio de Estado.

Si para substituir total ó parcialmente los valores á que se refiere el resguardo de depósito, necesitaran las Compañías sacar de España dicho resguardo, lo participarán á la Comisaría de Seguros, y pedirán el plazo prudencial que necesitan para presentar nuevamente el oportuno resguardo de los nuevos valores.

El Comisario de Seguros concederá el plazo, y que no podrá exceder de sesenta días consecutivos, para que se provean de nuevo las Compañías y mantengan en su domicilio legal en España, el documento que acredite la total existencia de los bienes en que deben estar invertidas sus reservas.

La Comisaría, para fijar el plazo á que hace referencia el párrafo anterior, tendrá en cuenta el lugar donde el depósito se halle constituido.

Cuando en el domicilio legal en España de las Compañías aseguradoras sólo se conserven testimonios fehacientes de los resguardos de depósito, quedarán obligadas aquéllas á participar á la Comisaría de Seguros todo cambio ó alteración en dichos depósitos, y á tener en su domicilio en España, dentro del plazo má-

ximo que se las fije, y que no podrá exceder de sesenta días, los testimonios relativos á los nuevos resguardos que substituyan á los que tuviesen testimoniados.

La Comisaría de Seguros, podrá proponer, cuando lo estime conveniente, al Ministro de Fomento, que por conducto de los representantes de España en el extranjero, se compruebe la existencia de los resguardos de depósito de que no conserven las Compañías en sus domicilios en España los originales, y si únicamente testimonios que acrediten su existencia en la fecha en que se hayan expedido.

A tenor de la última disposición del apartado 4.º del artículo 17 de la Ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Los valores afectos á la inversión de reservas matemáticas en el ramo de vida, deberán figurar en el correspondiente inventario por el precio de adquisición, y por el de cotización al final del ejercicio, en las demás clases de seguros.

Art. 111. Los anticipos sobre las pólizas de las mismas empresas, deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del maximum consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

Los anticipos sobre las pólizas de las propias Empresas de Seguros sobre la vida, se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiera y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

La inversión de reservas legales en préstamos sobre valores, estará sometida á las limitaciones siguientes:

a) Sólo podrán realizarse sobre valores aceptados para la constitución de reservas;

b) El importe de estos préstamos, no podrá exceder del 70 por 100 del tipo de cotización de los mismos;

c) Los préstamos sobre valores no podrán exceder del 15 por 100 del importe total de las reservas.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante la exhibición de la póliza de préstamo y resguardo del depósito de la garantía ó de los valores que la formen;

d) El importe de los préstamos sobre usufructos y el valor de adquisición de nudas propiedades ó de usufructos sobre valores admitidos, calculados conforme á las bases técnicas aprobadas, no excederán del 15 por 100 fijado en el apartado e) de este artículo.

(Continuar)